

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, julio 31 de 2017 A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el rematante acreditó el pago del impuesto del 5% sobre el valor final de remate. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

Auto Inter No. 1742
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por CEMENTOS DIAMANTE DE IBAGUE S.A., y DIAMANTE TRANSPORTES LTDA., cesionarios contra YOLANDA GONZALEZ DE SUAREZ.

En diligencia efectuada en este Juzgado, el día 11 de julio de 2017, fue el inmueble, predio denominado Los Recuerdos ubicado en el Corregimiento de San Joaquín – Municipio de Candelaria, Valle identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 14458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Candelaria – Valle. Identificado con los linderos: NORTE: Carretera que conduce al Tiple; SUR: Con predio del señor JOSE RENGIFO; ORIENTE: Con predio de la señora MARIA LUISA VILLEGAS; OCCIDENTE: Con predio de los señores PEDRO Y MANUEL ARAMBURO.

El rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de \$780.000,00, y una consignación por valor de \$7.200.000,00, por el excedente del valor del remate.

Así las cosas, y como se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

- 1.-** APROBAR el REMATE del inmueble, predio denominado Los Recuerdos ubicado en el Corregimiento de San Joaquín – Municipio de Candelaria, Valle identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 14458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Candelaria – Valle. Siendo adjudicado al señor LUIS FERNANDO CARDOZO con C.C. No. 6.228.697 por la suma de \$15.600.000.00 pesos
- 2.-** DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro, que recae sobre el inmueble COMUNIQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

Líbrese por secretaria el exhorto a la notaria 4^o de Cali

3.- EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio para el correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y su posterior protocolización en una Notaria de la ciudad.

4.- ORDENÁSE al secuestre hacer entrega del inmueble al rematante LUIS FERNANDO CARDOZO. Líbrese oficio una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores.

5.- RINDA CUENTAS el secuestre, de la administración que le ha dado al inmueble, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para lo cual se le librára el oficio correspondiente.

6.- Se ordena a los demandados que hagan entrega al rematante de los títulos de propiedad que del inmueble rematado tengan en su poder.

7.- REQUERIR al rematante para que cancele los pasivos de los inmuebles objeto de remate, y aporte su constancia

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 1997-00302 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Fecha: **02-AGO-2017**
Mara - de Municipales
Mara - de Lina Ramez
Secretaría

Auto Inter 1746
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete 2017

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1363 de 12 de junio de 2017, mediante el cual se declara la terminación por falta de reestructuración.

Se duele la recurrente básicamente de que el despacho haya decretado la terminación por falta de reestructuración, toda vez que manifiesta que el despacho ya había decretado la terminación del proceso mediante auto de 19 de junio de 2015, el cual fuere objeto de recurso de reposición y apelación, en cuyo caso el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias revocó en su totalidad.

Agrega que la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, negó igualmente la protección tutelar invocada por el deudor por considerar que el valor de la obligación en nada se compadece con el valor del inmueble y por lo tanto no sería una adecuada garantía para aquella.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por la apoderada demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Y es que como se explicó ampliamente en el auto que se recurre, el Despacho acoge el precedente sentado actualmente por las Altas Cortes, sobre la exigencia de la reestructuración como requisito de procedibilidad para adelantar el cobro de obligaciones que como la que aquí se ejecuta, fue adquirida en el extinto sistema UPAC antes de Diciembre de 1999.

No hay que perder de vista que en sus recientes pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que los procesos ejecutivos hipotecarios que se adelantaron sin agotar el requisito de la reestructuración deben terminarse sin más trámite, sin que sea necesario siquiera evaluar la capacidad de pago del deudor o la proporcionalidad entre lo adeudado y el valor del inmueble que respalda la obligación, siendo solo impedimento para finiquitar el proceso, que exista una solicitud de embargo de remanentes o que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros, nada de lo cual se cumple en este caso.

Y es que al haberse cancelado la obligación que generaba el embargo de remanentes en este proceso por parte del Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el deudor como lo afirma su

apoderado, si cuenta con capacidad de pago que le permita reestructurar la obligación hipotecaria y por lo tanto la entidad ejecutante deberá agotar dicho trámite.

Por lo anterior reitera este Despacho su posición de garantizar al deudor demandado su derecho a la vivienda digna y a ser tratado en los mismos términos y bajo iguales parámetros que aquellos deudores que estando en idénticas condiciones que él, les fueron terminados los procesos que se adelantaron por no haberse allegado la reestructuración.

Así las cosas y sin ser necesarias mayores consideraciones se mantendrá el auto atacado.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto devolutivo contra el auto Interlocutorio de fecha 12 de junio de 2017, por el cual se termina el proceso por falta de reestructuración.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1363 de 12 de junio de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por falta de reestructuración.

3.- Dentro del término de cinco (5) días suministre la parte apelante, las expensas necesarias para la expedición de copias del cuaderno principal.

4.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

5.- VENCIDO el traslado y expedidas las copias, remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2002-00490 (03)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2-AGOSTO -2017**

Secretaria

Auto sust No 4359
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Solicita el memorialista, se fije fecha de remate para el bien objeto de litigio, toda vez que de la cadena de cesiones se desprende que el acreedor hipotecario que se pretende citar, es el mismo demandante.

Sin embargo, de la revisión del plenario se desprende que si bien es cierto el Banco Davivienda fue quien inicio la demanda, y que tras una cadena de cesiones, quien figura como demandante actualmente es la señora Marielly Sandoval Marmolejo, también lo es que de la revisión detallada del certificado de tradición del inmueble con M.I. 370 - 540772 se observa que existe una acreencia pendiente de citar visible en la anotación No. 1 bajo la escritura No. 0415 del 08-09-1995 corrida en la notaria 7° del Circulo de Cali, en favor de Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda, sobre la cual dicha entidad no ha efectuado ninguna manifestación expresa, por lo que se hace necesario citarla para tal efecto.

Así las cosas, y con el fin de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 462 del C.G.P., habrá de citarse a Banco Davivienda S.A., para que haga valer su crédito, sea exigible o no dentro de este asunto, o en proceso separado contenido en la anotación No. 1 del inmueble con M.I. 370 - 540772

RESUELVE:

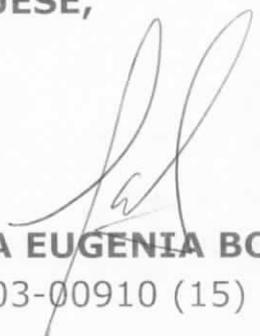
- 1.- **NEGAR** la solicitud de fijar fecha de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

- 2.- **CITAR** al acreedor hipotecario **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA.**, para que hagan valer su crédito sea o no exigible, contenido en la anotación No. 1 y escritura No. 0415 del 08-09-1995 corrida en la notaria 7° del Circulo de Cali, del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370 - 540772 dentro de los (20) veinte días siguientes a su notificación personal, bien sea dentro de este proceso o en proceso separado.

Líbrese por secretaria la respectiva comunicación

NOTIQUese,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-00910 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **131** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02-AGO-2017**

Juzgado de Ejecución
Municipal
María Jimena Latorre
SECRETARÍA

Auto Inter No. 1733
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio dos mil diecisiete 2017.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NUBIA BARONA GALARZA, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el día 30 de JUNIO de 2017, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-** DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NUBIA BARONA GALARZA, por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de JUNIO de 2017, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.
- 3.-** ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.
- 4.-** CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01009 (03)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **131** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **02-AGO-2017**

Juzgado Civil Municipal
Mara Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO

Secretaria

Auto Inter No. 1734
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede en el cual la parte actora solicita la terminación del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por FIENSA S.A., contra YEINER ANDRES RODRIGUEZ BALLESTEROS, por dación en pago, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta FIENSA S.A., por dación en pago. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo contra el demandado.
- 2.-DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3. ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de los demandados, si así lo solicitaren.
- 4.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00788 (16)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02-AGO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramo

SECRETARIA
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1737
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPSERP COLOMBIA, contra MYRIAM BETSAIDA CARDONA ZAPATA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPSERP COLOMBIA, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00269 (35)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **131** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **02-AGO-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1736
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOOMEVA S.A., contra MAURICIO CHARRIA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCOOMEVA S.A., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00419 (17)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **131** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **02-AGO-2017**

Secretaria

SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1735
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FUNDACION COOMEVA, contra WILLIAM ORTEGON BETANCOURTH, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta FUNDACION COOMEVA, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01292 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **131** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **02-AGO-2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez S.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, julio 31 de 2017 A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el rematante acreditó el pago del impuesto del 5% sobre el valor final de remate. Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

Auto Inter No. 1731
JUZGADO TERCERO CIVI
L MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LUZ STELLA MELENDEZ CARVAJAL y MIGUEL ANTONIO MELENDEZ CARVAJAL.

En diligencia efectuada en este Juzgado, el día 12 de julio de 2017, fue el remate en bloque de los siguientes bienes, inmueble ubicado en la Calle 14C No. 64-A-70 Interior I Apto 301 Piso 3 Conjunto Residencial "El Paraíso" III Etapa - PH., y el inmueble ubicado en la Calle 14C No. 64-A-70 Parqueadero 53 Primer Piso Conjunto Residencial "El Paraíso" III Etapa - PH., identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 442936 y 370 - 442826 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **El apartamento 301** con un AREA: SETENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (74.98 M2) aproximadamente. LINDEROS: Del punto 1 al punto 2 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de cuatro metros ochenta y cinco centímetros (4.85 mts.), cincuenta centímetros (0.50 - mts.), y tres metros diez centímetros (3.10 mts.), con muro - común que lo separa de vacío sobre rampa común de acceso al - semisótano. Del punto 2 al punto 3 en línea recta y distancia aproximada de ocho metros veinte centímetros (8.20 mts.), con muro común que lo separa del interior H. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de seis metros veinte centímetros (6.20 mts.), un metro cinco centímetros (1.05 mts.), y tres metros (3.00 mts.), con muro común que lo separa de vacío sobre zona común. Del punto 4 al punto 1 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de cinco metros sesenta y cinco centímetros (5.65 mts.), un metro veinticinco centímetros (1.25 mts.), y cuatro metros diez centímetros (4.10 mts.), con muro común y puerta de ingreso que - lo separan en parte del apartamento 302 y en parte de hall y - escaleras comunes.- CENIT: Con placa común que lo separa del - cuarto piso. NADIR: Con placa común que lo separa del segundo piso. **Parqueadero 53** con AREA: NUEVE PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (9.24 M2) LINDEROS: Del punto 1 al punto 2 en línea recta y distancia aproximada de cuatro metros veinte centímetros

(4.20 mts.) con el Parqueo - No. 54. Del punto 2 al punto 3 en línea recta y distancia - aproximada de dos metros veinte centímetros (2.20 mts.) - con zona común. Del punto 3 al punto 4 en línea recta y distancia aproximada de cuatro metros veinte centímetros (4.20 mts.), con el Parqueo No. 52. Del punto 4 al punto 1 en línea recta y distancia aproximada de dos metros veinte centímetros (2.20 mts.), con zona común de circulación vehicular CENIT: Con aire a partir de una altura de 2.40 metros. NADIR Con placa común que lo separa del terreno común.

La rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de \$6.197.500,00, y dos consignaciones por valor de \$85.180.254,00, y \$919.750,00, por el excedente del valor del remate.

Así las cosas, y como se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR el REMATE del inmueble ubicado en la Calle 14C No. 64-A-70 Interior I Apto 301 Piso 3 Conjunto Residencial "El Paraíso" III Etapa - PH., y el inmueble ubicado en la Calle 14C No. 64-A-70 Parqueadero 53 Primer Piso Conjunto Residencial "El Paraíso" III Etapa - PH., identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 442936 y 370 - 442826 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Siendo adjudicado a la señora MARIA DEL SOCORRO FRANCO GARCIA con C.C. No. 66.720.848 por la suma de \$123.950.000.00 pesos.

2.- DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro, que recaer sobre el inmueble COMUNIQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

3.- DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 8.225 de 05-09-1994, registrada en los folios de Matricula Inmobiliaria No. 370 - 442936 para el apartamento No. 301 y 370 - 442826 para el parqueadero No. 53 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese por secretaria el exhorto a la notaria 10º de Cali

4.- EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio para el correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y su posterior protocolización en una Notaria de la ciudad.

5.- ORDENÁSE al secuestro hacer entrega del inmueble a la rematante MARIA DEL SOCORRO FRANCO GARCIA. Líbrese oficio una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores.

6.- RINDA CUENTAS el secuestre, de la administración que le ha dado al inmueble, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para lo cual se le libraré el oficio correspondiente.

7.- Se ordena a los demandados que hagan entrega al rematante de los títulos de propiedad que del inmueble rematado tengan en su poder.

8.- REQUERIR a la rematante para que cancele los pasivos de los inmuebles objeto de remate, y aporte su constancia

9.- **ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la señora SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ con C.C. 31.925.469 del título judicial No. 469030002065247 consignado para hacer postura de remate.

469030002065247	12/07/2017	\$	37.900.000.00
-----------------	------------	----	---------------

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00854 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02-AGO-2017**

Secretaria

Juzgado 3° Civil Municipal de Santiago de Cali
Civiles y Ejecución de Sentencias
Maria Jimenez Parra Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1732
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AV VILLAS S.A., contra JOSE LEONARDO RIVERA SOLANO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCO AV VILLAS S.A., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00193 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **131** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **02-AGO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Muni
Maria Jimenez
Secretaria

SECRETARIA

Auto Inter No. 1738
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio dos mil diecisiete 2017.

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el BANCO AV VILLAS S.A., contra EUDORO HERNANDEZ LEON, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el día 17 de JULIO de 2017, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-** DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por BANCO AV VILLAS S.A., contra EUDORO HERNANDEZ LEON, por pago de las cuotas en mora hasta el 17 de JULIO de 2017, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio, el cual debe ser entregado a la parte demandante.
- 3.-** ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.
- 4.-** CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00328 (33)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **131** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **02-AGO-2017**

Juzgado de
Civiles Municipales
Maria Juliana Leon Hernandez
SECRETARIA

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1739
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ANA LUCIA VARON LENIS, contra OSCAR TOVAR OSPINA y MARIA AURA PIEDAD GUTIERREZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta ANA LUCIA VARON LENIS, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00829 (10)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **131** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **02-AGO-2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No 0004357

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- 1.- SEÑALAR el día 7 del mes de Septiembre del año 2017, a la hora de las 2:00pm, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria **No 370 - 416655**.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) y en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01396 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Fecha: **02-AGO-2017**

C. J. Municipal de Ejecución
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Auto sust No 4358
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que aclarado el avalúo de la maquina cepilladora sin que se presentara observación alguna, y se cumplen con los requisitos del art. 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 12 del mes de Septiembre del año 2017, a la hora de las 10:00am, para que se lleve a cabo la diligencia de remate de la maquina Cepilladora.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente o el País) y en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

4.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00179 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02-AGO-2017**

Maria Jureta Jarama
SECRETARIA

Autos sust No. 0004350
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de ~~JULIO~~ de dos mil Diecisiete
(2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita nuevamente decretar el embargo del vehículo de placas CBQ-829 de propiedad del demandado, toda vez que el embargo decretado por el Juzgado de Origen sobre el mismo fue levantado por la secretaria de tránsito para registrar un embargo por jurisdicción coactiva procedente de la DIAN.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que efectivamente mediante auto No. 1149 del 18 de marzo de 2009 se decretó el embargo del vehículo de placas CBQ-829 de propiedad del demandado, sin embargo como lo afirma el demandante el mismo fue levantado por la secretaria de tránsito para registrar el embargo proveniente de la Dian, omitiendo dar aplicación al artículo 465 del C.G.P por lo que se hace necesario requerir a la secretaria de tránsito para que informe el motivo por el cual canceló la orden de embargo emitida por este despacho mediante oficio #396 del 18 de marzo de 2009 y omitió la aplicación del artículo 465 del C.G.P, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la secretaria de tránsito para que informe el motivo por el cual canceló la orden de embargo emitida por este despacho mediante oficio #396 del 18 de marzo de 2009 y omitió la aplicación del artículo 465 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00027-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **131** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lasso Ramirez
Secretaria

0004355

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, la parte demandada, solicita se ordene la terminación del presente asunto, sin embargo, debe informársele al memorialista que para que su petición sea procedente, deberá ajustar la misma con el lleno de los requisitos establecidos en el art 461 del C.G.P., situación que no se configura en este caso.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso, que solicita la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00608 (25)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02-AGO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Secretaría
SECRETARIA

0004356

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR SIN COSIDERACION el escrito que antecede toda vez que quien lo allega no es parte en este asunto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 1999-00764 (14)
Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02-AGO-2017**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Ramírez
Secretaría
SECRETARIA

Auto sust No 4313
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Solicita la memorialista, se fije fecha de remate para el bien objeto de litigio, sin embargo, teniendo en cuenta lo normado en el art. 457 del C.G.P., el avalúo que obra en el proceso no se encuentra vigente, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de decidir sobre la solicitud de fijar nueva fecha de remate, es preciso que la parte actora actualice el avalúo del bien mueble, toda vez que el mismo data de hace más de un año.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-01180 (22)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02-AGO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez
Secretaria
SECRETARIA

Autos sust No.0004353
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil Diecisiete
(2017)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita sean pagados los depósitos judiciales que fueron ordenados en auto de fecha 12 de julio 2017 a su favor, toda vez que tiene facultad para recibir, al igual aporta la liquidación del crédito actualizada.

En vista lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que el endoso que realiza la entidad demandante faculta a la profesional del derecho para "recibir o retirar títulos de depósito judicial que sean emitidos a favor de la parte demandante", esto es, que la entidad autoriza la entrega a la apoderada de las ordenes de pago que se emitan a favor de la entidad demandante, por lo que se niega a lo requerido por la togada.

En cuanto a la liquidación del crédito, es preciso indicarle a la memorialista que deberá tener en cuenta lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., partiendo de la última liquidación aprobada en el plenario, por lo que no es procedente darle trámite, por lo anterior el juzgado,

Por otra parte, el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a las descuentos que se han venido realizando por parte del pagador.

Por lo anterior, se le indica al ejecutado que no es procedente ordenar la terminación del proceso, toda vez que no se cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** a lo requerido por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito, por lo antes dicho.
- 3.- NO ACCEDER** a lo pedido por el demandado, por lo que se indica anteriormente.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-01205-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **131** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ballesteros
SECRETARÍA

0004354

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita se ordene el pago de los títulos judiciales, que hay sido descontados al ejecutado.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco por el juzgado de origen.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de títulos que realiza la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00030-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 AGOSTO DE 2017

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lerao Ramirez
SECRETARIA

C004352

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la fusión por conversión de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" a favor de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA hoy BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"., el Juzgado,

RESUELVE:

TENER como sucesor procesal en calidad de demandante al BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA".

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01278-00 (16)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02-AGOSTO-2017**

Secretaria
SECRETARIA

0004351

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la fusión por conversión de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" a favor de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA hoy BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"., el Juzgado,

RESUELVE:

TENER como sucesor procesal en calidad de demandante al BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA".

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00487-00 (29)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02-AGOSTO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Lara Ramírez
SECRETARÍA

Secretaria